**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.56.23.0223 *Fecha.* 03 MAR 2023

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución No. 200.41.09-0282 del 11 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA otorgó Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de 13.91 l/s y Permiso de Ocupación de Cauce al Municipio de Tauramena, para la construcción del acueducto que abastecería las veredas Aguablanca, Guichire, Delicias, Batallera, Raizal, Yaguaros, Chitamena, El Oso y Palmas, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por el término de diez (10) años.

2. A través de la Resolución No. 200.41.10-1124 del 04 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, modificó los artículos Primero, Segundo y el Paragrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.09-0282 del 11 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar el caudal concesionado y de incluir al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, como beneficiario de la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, para el desarrollo de manera conjunta del proyecto Macro-Acueducto para el abastecimiento de las veredas: *Garrabal, Tacuya, Buena Vista, Marenao, Caño Rico, Isimena, Palonegro, Guafal, Palmira, Palosolo, Brisas del Llano, Basbasco, La Vigia, Villa de San Antonio, Bella Vista, Bethel y los centros poblados La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro.* El término del permiso de ocupación de cauce es por la vida útil del proyecto.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 – 06307 del 16 de julio de 2020, el Secretario de Infraestructura, el señor Jannier Adrian Mosquera Lopez del Municipio de Tauramena, solicitó tramitar de forma independiente la Concesión de Aguas Superficiales para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

4. A través del oficio No. 500.11.21-01706 de fecha 23 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al Secretario de Infraestructura del Municipio de Tauramena – Casanare, que se acepta la petición de realizar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales para el Macroacueducto Casical, independiente del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2021 – 08106 del 13 de julio de 2021, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para el sistema de Acueducto "Macroacueducto" a

abastecerse de la quebrada Casical, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

6. A través del oficio No. 500.11.21-05642 de fecha 30 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

7. Por medio de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo los Nros. YO.2021-11149 del 17 de septiembre de 2021 y YO.2021-13735 del 16 de noviembre de 2021, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, allegó la información complementaria dentro del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el sistema de Acueducto "Macroacueducto", a abastecerse de la quebrada Casical.

8. Para los fines pertinentes, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, presentó los siguientes documentos:
   a. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales.
   b. Formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
   c. Documentos que acreditan la personería jurídica del Municipio.
   d. Registro Único Tributario del Municipio de Monterrey, Casanare.
   e. Certificado de libertad y tradición del predio.
   f. Certificado de uso de suelo.
   g. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS M/CTE ($388.021.020.oo).
   h. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

9. A través del oficio No. 500.11.21-07899 de fecha 22 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA informó al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2021 – 14907 del 14 de diciembre de 2021, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, presentó nuevo Formato de Determinación de Costos del Proyecto y

solicitó reliquidación de la comunicación oficial efectuada a través del oficio No. 500.11.21-07899 de fecha 22 de noviembre de 2021.

**11.** A través del oficio No. 500.10.2.22.00922 de fecha 18 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de reliquidación de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016.

**12.** Obra en el expediente copia de la factura electrónica No.1130 del 24 de marzo de 2022 y comprobante de consignación No. 807 del 25 de marzo de 2022, por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($1.970.509.oo)**, correspondiente al pago de los servicios de Evaluación.

**13.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.22-0757 del 22 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

**14.** El anterior tramite fue notificado en forma electrónica al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, el día 10 de mayo de 2022 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**15.** Mediante Oficio No. 500.10.2.22-03481 de fecha 12 de mayo de 2022, se remitió al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, aviso para que fuera fijado en un lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

**16.** Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2022.

**17.** Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2022-08401 del 10 de junio de 2022, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, allegó información complementaria, dentro del trámite de solicitud de Concesión de Aguas

Superficiales, para el sistema de Acueducto "Macroacueducto", de acuerdo a observaciones realizadas por esta Corporación durante la visita técnica.

**18.** Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0904 del 25 de julio de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, respecto a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0904 del 25 de julio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
*"(...)*

***IV. CONCEPTO TÉCNICO***

*En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-0757 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales para el Macroacueducto del municipio de Monterrey, el cual abastece a la población de las veredas Garrabal, Tacuya, Marenao, Cañorico, Palonegro, Isimena, Palmira, Guafal, La Horqueta, Villa San Antonio, Vigia, Buena Vista, Bella Vista, Bethel, Basbasco, Brisas del Llano, y los centros poblados La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica allegada mediante radicados Yo.2021-08106 del 13 de julio de 2021, Yo.2021-11149 del 17 de septiembre de 2021, Yo.2021-13735 del 16 de noviembre de 2021 y Yo.2022-08401 del 10 de junio de 2022, en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015.*

*Dada la imperante necesidad del Municipio de Monterrey de suministrar agua potable a las veredas que se benefician del Macroacueducto Casical, se emitirá por parte de esta Autoridad Ambiental un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, pese a que no fue posible acceder al punto de captación en la quebrada Casical. Lo anterior, considerando que el usuario suministró dentro de la información técnica presentada, el reporte de laboratorio No. 2019-158, con fecha 10 de abril de 2019, correspondiente a un aforo de caudal realizado en la quebrada Casical, en época de verano, específicamente el día 19 de marzo de 2019, por el laboratorio Ambiental AMBITEST. De acuerdo con el referido aforo, la Quebrada Casical, aguas arriba de la captación, oferta un caudal de **354,80 l/s**, y aguas abajo de la captación oferta un caudal de **218,85 l/s**.*

*Para efectos del presente concepto técnico será tenido en cuenta el caudal aforado aguas arriba de la bocatoma, es decir 354,80 l/s, lo que significa una **oferta neta disponible de 177,4 l/s**, toda*

*vez que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de Julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se debe considerar el caudal de seguridad, que es la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%). Ahora bien, verificados los cálculos de demanda de caudal, en concordancia con la Resolución 0330 de 2017, se tiene que para abastecer los 3289 usuarios que se beneficiarán del Macroacueducto Casical, se requieren* ***9,23 l/s.***

*Definidos los caudales de oferta y demanda, se puede concluir que el caudal requerido en Concesión para abastecer el Macroacueducto Casical, representa el 5,2% de la oferta neta disponible, quedando en la fuente después de la captación, una disponibilidad de 168,17 l/s, lo cual significa que no se afectará la dinámica de este cuerpo de agua.*

*Por lo expuesto, esta Corporación considera* ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *al Municipio de Monterrey, Nit. 891.857.824-3 por un caudal de 9,23 l/s, a captar de la Quebrada Casical, a la altura de las coordenadas N: 5°2´59,42" W: 72°52´38,08", para uso doméstico y consumo humano, en beneficio del MACROACUEDUCTO CASICAL, conformado por las veredas Garrabal, Tacuya, Marenao, Cañorico, Palonegro, Isimena, Palmira, Guafal, La Horqueta, Villa San Antonio, Vigia, Buena Vista, Bella Vista, Bethel, Basbasco, Brisas del Llano, y los centros poblados La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro. Las condiciones bajo las cuales se otorga la referida concesión de aguas, se resumen a continuación.*

***Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales***

| Fuente de abastecimiento | Coordenadas geográficas | | Uso | No. Resolucion Autorización Sanitaria | Caudal L/s | Término de la concesión |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud | Longitud | | | | |
| Quebrada Casical | 5°2´59,42" | 72°52´38,08" | Doméstico/ consumo humano | 01712 del 20 de diciembre de 2019 | 9,23 | 5 años |

*Fuente: Corporinoquia*

*La presente Concesión de aguas superficiales otorgada al Municipio de Monterrey es por el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico; por lo tanto, solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.*

***PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA***

*Una vez revisada la información correspondiente al PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Por lo tanto, el Municipio de Monterrey deberá ejecutar los proyectos formulados, dando cumplimiento al cronograma y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales.*

*El Municipio de Monterrey, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:*

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36 23 0223 *Fecha.*

***MEDIDAS DE MITIGACIÓN***

- *No realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación, correspondiente a 9,23 l/s.*

- *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Realizar anualmente un aforo de caudal en la Quebrada Casical, en época de verano (meses de enero, febrero o marzo), aguas arriba de la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda; los resultados se deberán allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.*

- *Realizar mantenimientos periódicos a la estructura de captación, desarenador, líneas de aducción, conducción, distribución y a cada uno de los componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable durante la vigencia de la concesión, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema acorde con los manuales de operación del mismo y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.*

- *De conformidad con los Artículos 125 y 126 de la Resolución 0330 de 2017, garantizar el Tratamiento de los lodos generados en la potabilización, así como la Disposición final de los mismos e indicar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anuales, las acciones desarrolladas.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.*

- *En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de aguas presente reducción considerable de caudal, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar medidas correctivas.*

***MEDIDAS DE PREVENCIÓN***

- *Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para abastecimiento del Sistema de Acueducto Macroacueducto Casical, del Municipio de Monterrey; por lo tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.*

- *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la presente concesión.*

- *En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente Concepto Técnico.*

- *Teniendo en cuenta que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, contempla dentro del Plan de Acción, la actividad "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL MACROACUEDUCTO UBICADO EN LA VEREDA MONSERRATE ALTO EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA", los municipios de Monterrey y Tauramena, como beneficiarios del Permiso de Ocupación de Cauce, deberán, previo a la intervención del área sobre la quebrada Casical, informar a esta Corporación las actividades que se proyecta desarrollar, y solicitar pronunciamiento sobre la pertinencia de Modificar el Acto Administrativo mediante el cual se otorgó el mentado Permiso de Ocupación de Cauce.*

- *Cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el marco de la Optimización del Sistema de Acueducto "Macroacueducto Casical", y que por su naturaleza requiera el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, diferentes a la Concesión de aguas otorgada mediante el presente concepto técnico, deberá contar con el respectivo Permiso o Autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual el municipio de Monterrey deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***

*El Municipio de Monterrey, Nit. 891.857.824-3, deberá cumplir una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada Casical.*

*Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a* ***cero punto cinco (0,5) hectáreas****, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.*

***Tabla 2 Medida de compensación Sector Aguas (acueductos veredales)***

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| *Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s* | *Reforestación* | *Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa* | *0, 5 hectáreas* |

*Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

***OBLIGACIONES GENERALES***

- *El Municipio de Monterrey, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

*En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.08-297.*

*(...)"*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.**

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.33.23.0223 *Fecha.* 03 MAR 2023

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

*b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

*c) . La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

*d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

*e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*
Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas superficiales, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

El Decreto- Ley 2811 de 1974 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual en su artículo 1° establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector

de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos* expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

*"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.*

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

*a. Por ministerio de la ley;*
***b. Por concesión;***
*c. Por permiso, y*
*d. Por asociación".*

*Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.33.23.0223 *Fecha.* 03 MAR 2023

***1. Consumo humano y doméstico.***
*2. Preservación de flora y fauna.*
*3. Agrícola.*
*4. Pecuario.*
*5. Recreativo.*
*6. Industrial.*
*7. Estético.*
*8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
*9. Navegación y Transporte Acuático*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales para el beneficio del **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nos. 2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: ***"Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al ***"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500 26 23 0223 *Fecha.* 03 MAR 2023

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El proyecto de construcción del sistema macroacueducto, es concebido en el año 2008, construido en el año 2010 y finalizado en el año 2015, como parte de un convenio de cooperación entre el municipio de Monterrey y Tauramena y apoyado por la gobernación de Casanare, para satisfacer las necesidades de suministro de agua potable, dada la falta de éste en las veredas Garrabal, Tacuya, Buenavista, Marenao, Isimena, Caño Rico, Guafal, Palmira, Brisas del Llano, Barbasco y los centros poblados de La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro del municipio de Monterrey; como parte del alcance de este proyecto, se contempló la construcción de las redes de aducción, conducción y distribución en tubería de polietileno de alta densidad, una bocatoma de fondo, un desarenador, dos tanques de aliviación, la planta de tratamiento de agua potable y tanques de almacenamiento. El sistema se proyectó para 2346 usuarios del Municipio de Monterrey.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0904 del 25 de julio de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, por un caudal total **9,23 l/s**, por

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.38.23.0223 *Fecha.* 03 MAR 2023

un periodo de cinco (5) años, para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

**Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA**

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.*** *El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).*** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).*** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018; por lo que esta Corporación considera VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, durante la misma vigencia de la Concesión de aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años, para el abastecimiento

del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACION**

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables,

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36 23 0223 *Fecha.* 03 NOV 2023

conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500 - 33 - 23 - 0223 *Fecha.* 03 MAY 2023

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", la cual en su artículo segundo señala:

*(...)*

*ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (. .) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto cinco (0,5) hectáreas,** según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0904 del 25 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a captar de la Quebrada Casical, por un caudal 9,23 l/s, para uso doméstico y consumo humano, en beneficio del MACROACUEDUCTO CASICAL, conformado por las veredas Garrabal, Tacuya, Marenao, Cañorico, Palonegro, Isimena, Palmira, Guafal, La Horqueta, Villa San Antonio, Vigía, Buena Vista, Bella Vista, Bethel, Basbasco, Brisas del Llano, y los centros poblados La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

| Fuente de abastecimiento | Coordenadas geográficas | | Uso | No. Resolución Autorización Sanitaria | Caudal L/s | Término de la concesión |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud | Longitud | | | | |
| Quebrada Casical | 5°2'59,42" | 72°52'38,08" | Doméstico/ consumo humano | 01712 del 20 de diciembre de 2019 | 9,23 | 5 años |

Fuente: Corporinoquia

**PARÁGRAFO 1:** La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO 2:** La concesión de aguas superficiales que se otorga en el presente Acto Administrativo hará parte del expediente 500.33.1.08-297 ya que en éste reposa la Resolucíon No. 200.41.10-1124 de fecha 04 de agosto de 2010, que ampara el permiso de ocupación de cauce de la bocatoma que abatece el sistema de acueducto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. No realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación, correspondiente a 9,23 l/s.

2. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)"*. Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

3. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

4. Realizar anualmente un aforo de caudal en la Quebrada Casical, en época de verano (meses de enero, febrero o marzo), aguas arriba de la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda; los resultados se deberán allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.

5. Realizar mantenimientos periódicos a la estructura de captación, desarenador, líneas de aducción, conducción, distribución y a cada uno de los componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable durante la vigencia de la concesión, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema acorde con los manuales de operación del mismo y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.

6. De conformidad con los Artículos 125 y 126 de la Resolución 0330 de 2017, garantizar el Tratamiento de los lodos generados en la potabilización, así como la Disposición final de los mismos e indicar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anuales, las acciones desarrolladas.

7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.
8. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de aguas presente reducción considerable de caudal, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar medidas correctivas.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. La presente concesión será única y exclusivamente para abastecimiento del Sistema de Acueducto Macroacueducto Casical, del Municipio de Monterrey; por lo tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Acto Administrativo.

3. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la presente concesión.

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.33.23.0223 *Fecha.* 03 MAY 2023

4. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución).

5. Teniendo en cuenta que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, contempla dentro del Plan de Acción, la actividad "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL MACROACUEDUCTO UBICADO EN LA VEREDA MONSERRATE ALTO EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA", los municipios de Monterrey y Tauramena, como beneficiarios del Permiso de Ocupación de Cauce, deberán, previo a la intervención del área sobre la quebrada Casical, informar a esta Corporación las actividades que se proyecta desarrollar, y solicitar pronunciamiento sobre la pertinencia de Modificar el Acto Administrativo mediante el cual se otorgó el mentado Permiso de Ocupación de Cauce.

6. Cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el marco de la Optimización del Sistema de Acueducto "Macroacueducto Casical", y que por su naturaleza requiera el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, diferentes a la Concesión de aguas otorgada en el presente acto administrativo, deberá contar con el respectivo Permiso o Autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

**ARTÍCULO QUINTO**: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, se concede por el mismo periodo de la concesión otorgada, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23.0223 *Fecha.* 03 MAR 2023

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

*a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
*b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
*c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*
*d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
*e. No usar la concesión durante dos años;*
*f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
*g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
*h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

**PARÁGRAFO:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada Casical, generados para el abastecimiento del Macroacueducto Casical, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto cinco (0,5) hectáreas,** según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas, como se establece a continuación:

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36 23 0223 *Fecha.* 09 MAD 2019

Tabla 4 Medida de compensación Sector Aguas (acueductos veredales)

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s | Reforestación | Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa | 0, 5 hectáreas |

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

**PARÁGRAFO TERCERO**: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.33.1.08 – 297, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.08 – 297.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500-36-23-0229 *Fecha.* 03 MAR 2023

necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO**: Por esta actividad, el **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0904 del 25 de julio de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.08 – 297.

**PARÁGRAFO:** El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0904 del 25 de julio de 2022, reposa en el expediente No. 500.33.1.08 – 297, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONTERREY – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 891.857.824-3, en la dirección Carrera 6 No. 15 – 72 en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare o al correo electrónico secreinfraestructura@monterrey-casanare.gov.co a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o faz las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.33.1.08-297* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23-0223 *Fecha.* 03 MAY 2023

de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO:*** El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CARDENAS**
Directora General

***Revisó:*** *Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora de Dirección*

***Revisó y Aprobó:*** *Héctor Miguel González Lozano*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

***Revisión Técnica:*** *María Cristina León Limas*
*Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA*

***Proyectó:*** *Fabian Chaparro Muñoz*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

*Expediente No. 500.33.1.08-297*
*Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0904*
*Fecha: 25 de julio de 2022*

NOTIFICACIÓN PERSONAL
CON
AUTO 500.36.23-0223 3/3/23
NOTIFICADO CONTRATISTA DIAZ Johana
CC 9.433.965 40291
FIRMA
NOTIFICADO
CC 91.476.769
LUGAR Y FECHA 40291 03/03/2023